

5º De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion V).

Al margen.— *Aprobado en idem.*

Véase el documento número 108, art. 146, § 5º, seccion 2ª

6º De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion VI).

Al margen.— *Aprobado en idem.*

Véase el documento número 108, art. 146, §§ 5º y 6º, seccion 2ª

7º De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion VII).

Al margen.— *Aprobado en idem.*

Véase el documento número 108, art. 146, § 7º, seccion 2ª

8º De remitir anualmente á cada una de las Cámaras del Congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros: del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril: de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse; con expresion de los medios para conseguirlo y de su respectiva poblacion y modo de protegerla y aumentarla. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion VIII).

Al margen.— *Aprobado en idem.*

Véase el documento número 108, art. 146, § 8º, seccion 2ª

9º De remitir á las dos Cámaras, y en sus récesos al Consejo de Gobierno y tambien al Supremo Poder Ejecutivo, copia autorizada de sus Constituciones, leyes y decretos. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion IX).

Al margen.— *Aprobado en 23 de Setiembre de 1824.— Una rúbrica.*

Véase el documento número 55, art. 3º

### SECCION III.

#### DE LAS RESTRICCIONES DE LOS PODERES DE LOS ESTADOS.

Art. 167. Ninguno de los Estados podrá: (Constitucion de 24, art. 162).

1º Establecer sin el consentimiento del Congreso general, derecho de tonelaje ni otro alguno de puerto. (Constitucion de 24, art. 162, fraccion I).

Al margen.— *Aprobado en 31 de Agosto.*

Véase el documento número 64 y 108, seccion 3ª, art. 147, § 1º

2º Imponer sin consentimiento del Congreso general, contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones; mientras la ley no regule cómo deban hacerlo. (Constitucion de 24, art. 162, fraccion II).

Al margen.— *Aprobado en 31 de Agosto.*

Véase el documento 108, seccion 3ª, art. 147, § 1º

3º Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso general. (Constitucion de 24, art. 162, fraccion III).

Al margen.— *Aprobado en idem.*

Véase el documento número 64 y 108, art. 147, § 2º

4º Entrar en transaccion con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion ó en tan inminente peligro, que no admita dilacion, dando sin demora cuenta en estos casos al Presidente de la República.

Al margen.— *Aprobado en 2 de Setiembre.*

En el cuaderno 4º se lee:

4º

Entrar en transaccion con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion ó en tan inminente peligro que no admita demora, dando inmediatamente cuenta en estos casos al Presidente de la República. (Constitucion de 24, art. 162, fraccion IV).

Véase el documento número 108, seccion 3ª, art. 147, § 3º

Art. 167. 5º Entrar en transaccion ó contrato con otros Estados de la Federacion sin el consentimiento previo del Congreso general ó su aprobacion posterior, si la transaccion fuere sobre arreglo de límites. (Constitucion de 24, artículo 162, fraccion V).

Al margen.— *Aprobado en idem.*

Véase el documento número 108, seccion 3ª, art. 147, § 4º

## TÍTULO VII.

### SECCION ÚNICA.

#### DE LA INTERPRETACION, OBSERVANCIA Y REVISION DE LA CONSTITUCION Y ACTA CONSTITUTIVA.

Art. 168. El Congreso general podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva.

Al margen.— *Aprobado en 2 de Setiembre.*

En el cuaderno 4º se halla borrado todo este título y tiene la nota de "P<sup>te</sup>," que significa: Pendiente.

En el cuaderno 5º se lee este artículo sin número como sigue:

Solo el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva. (Constitucion de 24, art. 165).

Art. 169. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten la Constitucion ó Acta constitutiva. (Constitucion de 24, art. 164).

Al margen.— *Aprobado en idem.*

Véase el documento 43, art. 149.

Art. 170. Todo funcionario público, sin excepcion de clases ni personas, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta Constitucion y la Acta constitutiva.

Al márgen.—*Aprobado en idem.*

En la Constitucion se lee en lugar de "clases ó personas," "clase alguna." (Constitucion de 24, art. 163).

Véase el documento número 43, art. 150.

Art. 171. Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones sobre determinados artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva, segun les parezca conveniente; pero el Congreso general no podrá tomarlas en consideracion, ni calificar la necesidad de su reforma, sino hasta el año de 1830, en que se ocupará precisamente de las que hasta entonces se le hayan hecho.

Al márgen.—*Aprobado en 3 de Setiembre hasta la palabra 1830.*

En la Constitucion se lee como sigue:

#### ARTÍCULO 166.

Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva; pero el Congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 1830. (Constitucion de 24, artículo 166.)

Véase el documento 43, artículo 151.

Art. 172. Para calificar la necesidad de reformas y adiciones á la Constitucion y Acta constitutiva, deberán concurrir las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes en ambas Cámaras.

Al márgen.—P.

*En la Constitucion no aparece este artículo.*

Véase el documento 43, artículo 152.

Art. 173. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideracion por el Congreso en el siguiente año de cada bienio; y si se calificaren necesarias segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion, para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas. (Constitucion de 24, artículo 169.)

Art. 174. Calificada la necesidad de la reforma de determinados artículos, el Congreso comunicará esta resolucion al Presidente de la República, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones sobre el particular.

Al márgen.—*Aprobado en 6 de Setiembre.*

En la Constitucion se lee en estos términos:

#### ARTÍCULO 167.

El Congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente, y esta declaracion se co-

municará al Presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones. (Constitucion de 24, artículo 167.)

Art. 175. El Congreso se ocupará de dicha reforma en las sesiones ordinarias del año siguiente á aquel en que se hubiere calificado su necesidad, de suerte que no sea uno mismo el Congreso que califique la necesidad y el que se ocupe de la reforma.

Al márgen.—*Aprobado en idem.*

En la Constitucion se halla *reformado* como sigue:

#### ARTÍCULO 168.

El Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el Congreso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas. (Constitucion de 24, artículo 168.)

Art. 176. Cuando el Congreso se encargue de reformar, se limitará á hacerlo en los artículos, cuya reforma hubiere reputado necesaria el Congreso anterior.

Al márgen.—*Aprobado en 6 de Setiembre.*

*En la Constitucion no aparece este artículo.*

Véase el documento número 43, artículo 154.

Art. 177. Para adicionar la Constitucion se observarán las mismas reglas y requisitos que se prescriben para la reforma de determinados artículos de ella misma.

Al márgen.—*Aprobado en idem.*

*En la Constitucion no existe tal artículo.*

Véase el documento número 43, artículos 153 y 155.

Art. 178. Para reformar ó adicionar la Constitucion ó Acta constitutiva, se guardarán además los mismos requisitos que están prevenidos para la formacion de las leyes, á excepcion del derecho de hacer observaciones que respecto de estas se concede al Presidente en la atribucion primera del artículo 108.

Al márgen.—*Aprobado en idem.*

En la Constitucion se lee *reformado* como sigue:

#### ARTÍCULO 170.

Para reformar ó adicionar esta Constitucion ó la Acta constitutiva, se observarán además de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, á excepcion del derecho de hacer observaciones concedido al Presidente en el artículo 106. (Constitucion de 24, artículo 170.)

Véase el documento número 43, artículo 156.

Art. 179. Las reformas y adiciones que hiciere el Congreso general, segun

lo prevenido en esta seccion, se tendrán por partes de la Constitucion, y el Presidente sin excusa las hará publicar y guardar como tales.

Al márgen.—Aprobado en *idem*.

En la Constitucion no se encuentra este artículo.

Véase el documento número 43, artículo 157.

Art. 180. *Jamas se podrán reformar los artículos de esta Constitucion y Acta constitutiva que establecen la libertad é independencia de la Nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los Poderes Supremos de la Federacion y de los Poderes de los Estados.*

Al márgen.—Aprobado en 7 de Setiembre.

En la Constitucion se lee reformado como sigue:

#### ARTÍCULO 171.

*Jamas se podrán reformar los artículos de esta Constitucion y de la Acta Constitutiva, que establecen la libertad é independencia de la Nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta, y division de los Poderes Supremos de la Federacion y de los Estados. (Constitucion de 24, artículo 171.)*

Véase el documento número 43, artículo 158.

ADVERTENCIA.—Los cuadernos 1º, 4º y 5º contienen diferentes proyectos generales de la Constitucion de 1824, constando el 1º de tres iniciativas parciales. La primera contiene el preámbulo y los artículos relativos á la Nacion, su territorio, religion, forma de gobierno y Poder Legislativo, concluyendo en el art. 56.

La segunda parte se refiere al Poder Ejecutivo, y comienza en el art. 57 y acaba en el 114. Consta en este cuaderno que discutida la 1ª iniciativa el día 2 de Abril de 1824, se declaró no haber lugar á votar y que volviera á la comision. Respecto de la segunda iniciativa se hizo igual declaracion en 14 de Julio de 1824.

La tercera iniciativa de este cuaderno se refiere al Poder Judicial, y establece reglas generales para la administracion de Justicia, comenzando por el artículo 115 y terminando en el 140.

El cuarto cuaderno comienza desde el preámbulo y acaba con el artículo relativo á reformas que es el 168. En este cuaderno se han puesto las anotaciones siguientes:

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

A.—Sobre el modo de vencer los obstáculos que se opongan á la remision de las actas de elecciones, véase documento número 35.

B.—Sobre detenciones arbitrarias, véase documento número 67.

C.—Sobre duracion de la detencion, véase documento número 69.

D.—Sobre juicio de conciliacion y árbitros, véase documento número 70.

E.—Sobre subvencion de los Estados, véase el número 72.

F.—Sobre la representacion política de las Legislaturas en sus relaciones con el gobierno general, véase el documento número 74.

G.—Sobre el modo de publicar las leyes de los Estados, se presentó la iniciativa que se lee en el número 75.—4ª

H.—Sobre responsabilidad de los Estados, véase el número 75.—5ª

I.—Sobre concesion de cartas de naturaleza, véase el número 75.—6ª

J.—Sobre expedicion del Código Civil, leyes sobre diezmos y disciplina eclesiástica, véase el documento número 75.—7ª

K.—Sobre supresion de títulos, véase el documento número 53.

L.—Sobre incompatibilidades de los cargos de diputado y senador, véase el documento número 56.

M.—Sobre las memorias del Ejecutivo, de la Suprema Corte y de las Legislaturas, véase el documento número 98.

N.—Sobre el valor de los artículos de la Acta Constitutiva, véase el documento número 102.

Ñ.—Sobre calidades para servir destinos públicos, véase el documento núm. 93.

El cuaderno 5º comienza con el preámbulo y consta de cinco partes.

La primera comienza con el preámbulo de la Constitucion y acaba con el artículo relativo á reformas de la Constitucion, sin tener firma alguna de los diputados que componian la comision de Constitucion.

La segunda parte comienza con el título relativo al Poder Legislativo y consta de cincuenta y tres artículos autorizados con las firmas de los Sres. Ramos Arizpe, Alcocer, Vargas, Rejon, Carpio, Huerta, Espinosa, Becerra, Gordo, Argüelles y Cañedo.

La tercera parte comienza con el título relativo al Gobierno particular de los Estados con la numeracion del 142 al 167, y está firmado por los Sres. Ramos Arizpe, Alcocer, Vargas, Huerta, Argüelles, Carpio, Espinosa, Becerra, Rejon, Gordo y Cañedo.

La cuarta parte se refiere al Poder Ejecutivo de la Federacion, y comienza con el art. 71 y acaba con el 162, relativo á la reforma de la Constitucion. Esta iniciativa no está firmada y concluye con una nota, que dice: "El artículo siguiente no está inserto en su lugar. 141. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormento, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.—Al márgen tiene la nota de: *Aprobado en 10 de Setiembre.*"

Por último, la quinta parte contiene adiciones y modificaciones relativas á los arts. 72, 108, 103, 110, 114, 117, 133, 134, 135, 68 y 158, y sin número contiene la siguiente iniciativa: "El que fuere elegido para Presidente ó Vicepresidente de la República servirá estos destinos con preferencia de cualquiera otro."—Al márgen.—*Aprobado en 27 de Setiembre.*

Supuesto lo dicho, fué preciso hacer el estudio comparativo de estos tres proyectos, para ir colocándolos en su orden debido y anotar la votacion que recayó respecto de sus artículos.

El cuaderno segundo contiene la relacion de los artículos aprobados segun consta en las actas respectivas.

Y el cuaderno tercero no contiene una iniciativa autorizada por la comision de Constitucion, sino solo la relacion de la discusion de los artículos pendientes y de las adiciones hechas á otros, segun aparece de una nota autorizada por el Secretario Castro.